ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0123-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gustavo González Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que los Contratos de Adhesión, elaborados unilateralmente por las entidades, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Explicitar el término de Estado de Cuenta. Establecer que las entidades financieras deberán contar con información actualizada y formatos legibles relativa a las tasas de interés. Modificar los términos por los que las entidades deberán dar aviso a los usuarios cuando se pretendan cobrar nuevas comisiones. Establecer que las entidades financieras podrán disminuir o aumentar el límite de crédito, así como tasas de interés promocionales, cuando notifiquen al Cliente y éste exprese su aprobación

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como todos los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	**Decreto que reforma los artículos 1, 3, 11, 11 Bis 1, 13 y 18 Bis 2, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 3, 11, 11 BIS 1, 13 y 18 BIS 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:
Artículo 3. ...	**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:
I. Autoridades: a **IV. ...**	**I. a la IV. ...**
V. Contrato de Adhesión: *al* documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus Clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;	**V. Contrato de Adhesión:** Documento elaborado unilateralmente por las entidades, **y aprobado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,** para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes. Tratándose de entidades financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de entidades comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos;
V Bis. A X. ...	**VI.** a la **X.** ...
No tiene correlativo	**XI. Estado de Cuenta: Documento impreso o electrónico mediante el cual las entidades dan a conocer al cliente, de manera detallada, los movimientos realizados durante periodos preferentemente mensuales, y que contendrá los**

	elementos básicos determinados por la presente ley y demás disposiciones generales aplicables;
XI. ...	**XII. Medio de Disposición:** A las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general; y
XII. ...	**XIII. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.
Artículo 7. Las Entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las Comisiones en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con página electrónica en la red mundial "Internet", mantener en ésta dicha información. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general, especificará lineamientos estandarizados para que la información sea accesible a los clientes.	**Artículo 7.** Las entidades deberán contar en sus sucursales o establecimientos con información actualizada relativa a los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones y **tasas de interés** en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, y permitir que aquélla se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales o establecimientos, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente, y cuando cuenten con sitio electrónico en Internet, mantener en éste dicha información. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general, especificará lineamientos estandarizados para que la información sea accesible a los clientes.
Las Entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las Comisiones, así como las nuevas Comisiones que pretendan	Las entidades, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer los incrementos al importe de las comisiones **y tasas de interés activas**, así como las nuevas

cobrar, por lo menos, con *treinta* días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los Clientes *en los términos que establezcan los contratos*, tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las Entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la Entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.	comisiones que pretendan cobrar, por lo menos, con **sesenta** días naturales de anticipación a la fecha prevista para que éstas surtan efectos. Sin perjuicio de lo anterior, los clientes **deberán aceptar expresamente de manera verbal, escrita o por cualquier medio electrónico dichos incrementos, o en su caso,** tendrán derecho a dar por terminada la prestación de los servicios que les otorguen las entidades en caso de no estar de acuerdo con los nuevos montos, sin que la entidad pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el cliente solicite dar por terminado el servicio.
El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la Comisión, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.	El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad **de las nuevas tasas de interés activas y las comisiones,** con independencia de las sanciones que en su caso procedan.
Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalaran los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.	**Artículo 11.** Los Contratos de Adhesión que utilicen las entidades financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y con aquellos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo. **Las cláusulas que contravengan dichos requisitos y disposiciones se considerarán nulas e inoponibles a los clientes.**
...	Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales deberán cumplir además con los requisitos que

	mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.
Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:	...
I. ...	I. ...;
II. La utilización de formatos que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;	II. La utilización de formatos **con caracteres que sean adecuadamente legibles para los usuarios y la utilización de una redacción clara y términos** que faciliten la lectura y comprensión del contenido obligacional de los contratos;
II Bis. a VIII....	**II Bis. a la VIII. ...**
...	...
...	...
...	...
Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.	Asimismo, las referidas Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de **proteger los derechos de los clientes o** adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.
...	

Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren Comisiones que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley. **Artículo 11 Bis 1.** Los Clientes contarán con un período de gracia de *diez* días hábiles posteriores a la firma de un contrato de adhesión que documenten operaciones masivas establecidas por las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, para cancelarlo, en cuyo caso, las Entidades no podrán cobrar Comisión alguna, regresando las cosas al estado en el que se encontraban antes de su firma, sin responsabilidad alguna para el Cliente. Lo anterior, siempre y cuando el Cliente no haya utilizado u operado los productos o servicios financieros contratados. **Artículo 13.** Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente. ...	... Los modelos de Contratos de Adhesión deberán contener las Comisiones **y tasas de interés máximas** que la Entidad cobre. Se prohíbe que dichas entidades carguen o cobren **Comisiones o tasas de interés** que no estén previstas en los Contratos de Adhesión o se modifiquen en contravención a esta Ley. Toda modificación a las Comisiones, cuando resulte aplicable, deberá registrarse en términos del artículo 6 de esta Ley. **Artículo 11 Bis 1.** Los Clientes contarán con un periodo de gracia de **treinta** días naturales posteriores a la firma de un contrato de adhesión que documenten operaciones masivas establecidas por las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, para cancelarlo, en cuyo caso, las Entidades no podrán cobrar Comisión alguna, regresando las cosas al estado en el que se encontraban antes de su firma, sin responsabilidad alguna para el Cliente. Lo anterior, siempre y cuando el Cliente no haya utilizado u operado los productos o servicios financieros contratados. **Artículo 13.** Las Entidades deberán enviar **gratuitamente** al domicilio y a **la cuenta de correo electrónico** que señalen los Clientes en los contratos respectivos o a los que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas. Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se

	acuerde entre ambas partes. **El cliente podrá solicitar también, en cualquier momento, copia legible de los documentos que respalden cada una de las transacciones que aparezcan en el estado de cuenta, las cuales deberán otorgársele en un plazo máximo de 48 horas en la sucursal correspondiente o en la dirección de correo electrónico que el cliente proporcione para tal efecto.**
...	...
...	...
I. a **VII.** ...	I. a VII. ...
...	...
...	...
...	...
Artículo 18 Bis 1. ...	**Artículo 18 Bis 1. ...**
...	...
No tiene correlativo	**Las Entidades podrán disminuir el límite de crédito en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, cuando notifiquen al Cliente y éste exprese de forma verbal, escrita o por medios electrónicos el conocimiento de tal disminución.**

Artículo 18 Bis 2. ... Adicionalmente, las Entidades podrán otorgar tasas de interés promocionales, las cuales en todo caso deberán ser inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima, siempre y cuando sus términos y condiciones estén claramente estipulados.	**Artículo 18 Bis 2. ...** **...**
No tiene correlativo	**Las referidas tasas de interés promocionales no podrán suspenderse o aumentarse sin que medie un aviso por escrito previo al cliente, por lo menos noventa días antes de dicha variación, el cual podrá hacerse en el propio estado de cuenta.**
Artículo 42. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de dos mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras: **I.** a **VI.** ... **VII.** Eleven el límite de crédito en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, que incumpla con las formalidades establecidas en el artículo 18 Bis 1 de la presente Ley. **VIII.** y **IX.** ...	**Artículo 42. ...** ... **VII.** Eleven **o disminuyan** el límite de crédito en un crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, **sin cumplir con** las formalidades establecidas en el artículo 18 Bis 1 de la presente Ley.
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR